



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.010

"HUERTA, CARLOS FABIÁN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
92.796 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.010-Q, caratulada: "Huerta, Carlos Fabián s/ Queja en causa N° 92.796 del Tribunal de Casación Penal, Sala I".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala I del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 20 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular contra la decisión por la que se confirmó la revocación de la excarcelación de Carlos Fabián Huerta (v. fs. 36 vta./37).

II. Los defensores particulares del nombrado, doctores Adolfo Gonzalo Raggio y Hernán Nahuel Aued, dedujeron queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs.38/44).

Luego de repasar los antecedentes de la causa (v. fs. 39/40 vta.) y de mencionar la correcta aplicación de la doctrina de la equiparación a sentencia definitiva de los autos que revocan la libertad provisoria antes del fallo final de la causa (v. fs. 40 vta./41), señaló el quejoso que en el punto IV del voto del juez Carral se pretende establecer límites de admisibilidad en los carriles de los arts. 494 y 495 del Código Procesal Penal

///

como "filtro" para acceder a la instancia extraordinaria, cuando -habiendo decidido un recurso previo- los magistrados no deberían decidir sobre el acceso a la instancia superior en tanto resulta lógico que un tribunal que adoptó una determinada resolución no vaya en contra de su propia decisión (v. fs. 41 vta.).

Afirmó que la fórmula para declarar la inadmisibilidad del recurso consiste en la reiteración de fallos en los que se habla de una mera discrepancia subjetiva por parte del defensor, cuando se ha argumentado y demostrado que el dictado de la medida de coerción fue el correlato de la consulta del sistema SIMP del Ministerio Público, tomando causas supuestamente en trámite del imputado de autos, sin la mínima información de las mismas (v. fs. 42).

Expuso que no se cuenta con el más mínimo fundamento fáctico-probatorio para el dictado de una medida como la adoptada por la Cámara, incurriéndose en una clara violación al derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la falta de motivación y prueba de la medida, reclamando que esta Corte ejercite el control de constitucionalidad sobre la afectación de la presunción de inocencia, el derecho del imputado a transitar el proceso en libertad, el derecho a la doble instancia judicial, la defensa en juicio y la arbitrariedad de la sentencia, en los términos del art. 31 de la Constitución nacional y del precedente "Di Mascio" (v. fs. 42 vta./43).

III. La queja resulta improcedente.

En efecto, más allá de que en la motivación del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.010

decisorio se utilizara como técnica la reiteración de precedentes judiciales no vinculados necesariamente con la situación de autos, lo cierto es que en el auto también se afirmó que no existen cuestiones federales que obliguen a dejar de lado las limitaciones a la recurribilidad objetiva previstas en el art. 494 del Código Procesal Penal, particularmente en relación a la arbitrariedad adjudicada al fallo (v. fs. 37).

Ese núcleo basal del decisorio no ha sido controvertido idóneamente por el autor de la queja en tanto, por un lado, sólo ha reflejado una posición distinta de manera lineal y dogmática y, por el otro, ha recurrido a aspectos vinculados con la medida cautelar en sí que no han sido utilizados por el tribunal intermedio en el juicio negativo efectuado.

A ello cabe sumar -frente a la denuncia de exceso en la extensión del auto de admisibilidad previsto en el art. 486 del CPP- que el análisis sobre el planteamiento de las cuestiones federales, su introducción y mantenimiento en el curso del proceso, su articulación con la suficiencia y carga técnica necesarias y la demostración de la relación directa e inmediata entre las cláusulas constitucionales invocadas y lo tratado y resuelto en el caso, cuando se encuentran incumplidos los recaudos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, forman parte del juicio de admisibilidad y no invaden competencias privativas de esta Corte en el marco de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que el tribunal superior de la causa sólo

///las firmas

podrá resolver sobre ello si ha existido primeramente una motivación suficiente por parte del órgano al que la ley 14.647 le asignó la función primaria de admitir o desestimar la vía contemplada en la mentada pauta rituarial (conf., *mutatis mutandi*, P.125.455, res. 13-V-2015, P. 125.523, res. 20-V-2015, P. 125.506, res. 3-VI-2015, P. 125.630, res. 17-VI-2015, P. 125.577, res. 17-VI-2015, P. 126.907, res. 19-X-2016; P. 127.496, res. 23-XI-2016; P. 127.957, P. 128.250 y P. 128.272, res. 7-VI-2017; P. 128.216, res. 14-VI-2017; etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja articulada por los defensores particulares de Carlos Fabián Huerta, con costas (art. 486 bis y conc. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de los doctores Adolfo Gonzalo Raggio y Hernán N. Aued en la suma de ... *jus* por la labor desarrollada en la presente queja (art. 31 "*in fine*" ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1405